

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área que clasifica.

Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión Pública de la presente autorización, corresponde a la Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases de la Concesión, cuyo número de identificación se encuentra en el encabezado de la misma.

II. Partes o secciones clasificadas.

Domicilio Personal

IV. Fundamento legal.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Razones. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Jorge Iván Cáceres Puig

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución 126/2018/SIPOT, en la sesión celebrada el 23 de octubre de 2018.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 290/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-45/2013

RESOLUCIÓN No. **1000** /2017

En la Ciudad de México, a **29 AGO 2017**

Visto el estado que guarda el expediente al rubro citado, abierto a nombre del **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha **26 de octubre de 2016**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió en favor del **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, el Título de Concesión No. **DGZF-424/16**, respecto de una superficie de **729.57 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en **Colindante con EL Lote 1-02, Mnz. 13, Supermanzana 02, playa, Localidad Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo**, exclusivamente para uso de **protección**, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en el que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándosele la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; que para los efectos de la determinación de pago de derechos de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos se clasificó como de uso **Protección**, con una vigencia de **5 años**, contados a partir del día **07 de enero de 2017**.

SEGUNDO.- Que con fecha **10 de enero de 2017**, el **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, actuando a través de su autorizada, la C. María Leonor López Delgadillo, compareció ante esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con la finalidad de hacer de nuestro conocimiento que el Título de Concesión No. **DGZF-424/16**, fue otorgado conteniendo un error en la ubicación de la superficie concesionada; y

CONSIDERANDO

1. Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para analizar y resolver el presente expediente, toda

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 290/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-45/2013

vez que es una dependencia administradora que ejerce los derechos de la nación en todo el territorio nacional donde se ubiquen la Zona Federal Marítimo Terrestre, las Playas Marítimas, los Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de Aguas Marítimas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o fracción I, 14, 16, 26 y 32 BIS fracciones I, VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones I, II, IX, XIII y XXI, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 28 fracciones I, II, III, VI, XII y XIII, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 42, 57 fracción I y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 10, 29, 35, 36, 37, 38 y 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV y XXIII, 3, 18, 19 y 31 fracciones I, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015.

II.- Que el día de **10 de enero de 2017**, el **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, actuando a través de su autorizada, la C. María Leonor López Delgadillo, compareció ante esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante escrito libre de fecha **10 de enero de 2017**, haciendo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“1.- Con fecha 19 de febrero del año 2013, presentó solicitud de concesión de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, como se aprecia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

2.- Con fecha 18 de enero del año 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 2/2016, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por él se Adiciona el Municipio de Puerto Morelos como el cual es de Nueva Creación, a la Competencia de Territorio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo.

Por lo que a partir de esa fecha ya debe ser reconocido Puerto Morelos como un Nuevo Municipio del Estado de Quintana Roo, y dado que la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se ubican dentro de este nuevo Municipio, es por ello que en esa condición debió haberse considerado el título lo que se antepone para su consideración, y al efecto se acompaña copia de dicha publicación.

Al realizar una revisión de la misma nos percatamos de que el municipio en la ubicación de la superficie solicitada no está correcta, por lo que suponemos se cometió un error; por lo cual solicitamos encarecidamente su corrección.

Rogamos a ustedes realizar una revisión de nuestro expediente a efecto de que se pueda realizar la corrección correspondiente.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 290/QROO/2013
C.A.: 16.27S.714.1.11-45/2013

Agradecemos de antemano su atención prestada a nuestra solicitud y quedamos a la espera de su respuesta a este asunto"

Que de un análisis realizado al Título de Concesión **No. DGZF- 424/16**, de fecha **26 de octubre de 2016**, esta Dirección General pudo determinar que el Título de Concesión antes mencionado, efectivamente fue expedido con un error involuntario, ya que tomando en consideración el escrito de aclaración presentado el día **10 de enero de 2017**; el "ACUERDO General 2/2016, del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el se Adiciona el Municipio de Puerto Morelos, como Municipio de Nueva Creación, a la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal Quintana Roo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **lunes 18 de enero de 2016**; así como el Formato Único de Trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y de Ambientes Costeros, presentado originalmente en fecha **19 de febrero de 2013**; se pudo constatar que efectivamente aún y cuando la ubicación de la superficie concesionada, originalmente correspondía a la competencia Territorial del Municipio de Benito Juárez, actualmente resulta competencia territorial del Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, al ubicarse la superficie en la Localidad de Puerto Morelos.

De manera específica, la Condición **PRIMERA** de la Concesión **No. DGZF-424/16**, establece en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

CONDICIONES
CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA CONCESION

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgara a **El CONCESIONARIO** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **729.57 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Colindante con EL Lote 1-02, Mnz. 13, Supermanzana 02, playa, localidad Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de Protección, embellecimiento del lugar, sin obras y sin fines de lucro, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar El CONCESIONARIO, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de protección con las siguientes medidas y coordenadas:**

De una simple lectura realizada a la transcripción antes citada, claramente se puede desprender que efectivamente existe un error involuntario en la emisión de la Concesión que nos ocupa, dado que esta autoridad debió considerar al momento de emitir el Título de Concesión **No. DGZF-424/16, de fecha 26 de octubre de 2016**, que mediante Decreto 342 del Congreso de Quintana Roo, publicado el **06 de noviembre de 2015** en el Periódico Oficial del



Estado, disposición que entró en vigor el **06 de enero de 2016**, se determinó la creación del **Municipio de Puerto Morelos**; por lo tanto, queda de manifiesto la existencia de un error en la identificación de la localización de la superficie concesionada, dado que **la superficie NO corresponde al Municipio Benito Juárez, ya que por su ubicación, actualmente corresponde al Municipio de Puerto Morelos**; por lo tanto, al haber omitido la entrada en vigor de dicho decreto, queda de manifiesto la existencia de un error en la identificación de la ubicación de la superficie concesionada.

III.- Que el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la omisión o irregularidad en cualesquiera de los requisitos contemplados dentro de las fracciones XII a XVI del artículo 3 de la Ley Procedimental referida anteriormente, producirá la Anulabilidad del acto administrativo de que se trate, a saber los artículos referidos anteriormente establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley...”

“Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido”.

2

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 290/QROO/2013
C.A.: 16.27S.714.1.11-45/2013

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a la letra establece:

“Artículo 46.- Las concesiones y permisos sobre zona federal, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, otorgadas por autoridades, funcionarios y empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o que se den en contravención a lo dispuesto por la ley y sus reglamentos, o por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría, la que independientemente de lo anterior recuperará directamente las áreas de que se trate.

La Secretaría podrá convalidar la concesión o permiso, cuando la nulidad se funde únicamente en error.

Para los efectos de este artículo, una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos, integrará un expediente con los elementos que para tal efecto se allegue o le sean proporcionados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo otorgar al particular afectado un término de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que quede integrado el expediente, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dictará la resolución que proceda, notificándola a los interesados”

Al respecto, si bien resulta cierto que de una simple lectura realizada al artículo anteriormente citado, se desprende que todos aquellos permisos o concesiones que hayan sido otorgados en contravención a lo dispuesto por la normatividad aplicable, o que hayan sido emitidos por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría.

También lo es el hecho de que en el segundo párrafo del precepto en cita, el legislador retoma en esencia el principio de “anulabilidad” previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer claramente una excepción a la determinación de nulidad y facultar a la autoridad administrativa, para convalidar todos aquellos actos en los que la nulidad se funde solamente en un error.

En este sentido y de conformidad con los artículos 3 fracción XVI y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no existir afectaciones a terceros, a la esfera jurídica del concesionario, ni al orden público e interés general, esta autoridad determina que se encuentra facultada para subsanar y convalidar el error identificado en el Título de Concesión **No. DGZF-424/16**, de fecha **26 de octubre de 2016**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 290/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-45/2013

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los Considerandos II y III de la presente Resolución Administrativa, esta autoridad **SUBSANA** la irregularidad existente en el Título de Concesión No. **DGZF-424/16**, de fecha **26 de octubre de 2016**, emitido en favor del **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, únicamente en la parte correspondiente al error observado en la Condición **PRIMERA** de dicha Concesión, para quedar como sigue:

"(...)

CONDICIONES CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA CONCESION

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgara a **El CONCESIONARIO** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **729.57 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en Colindante con **EL Lote 1-02, Mnz. 13, Supermanzana 02, playa, localidad Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de Protección, embellecimiento del lugar, sin obras y sin fines de lucro, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar El CONCESIONARIO, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de protección con las siguientes medidas y coordenadas**

SEGUNDO.- La presente resolución **CONVALIDA** el Título de Concesión No. **DGZF-424/16**, en las partes no modificadas, por lo que el **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, está obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la misma.

TERCERO.- La presente resolución forma parte del Título de Concesión No. **DGZF-424/16**, de fecha **26 de octubre de 2016**; por lo que deberá exhibirse de manera conjunta con dicha Concesión cuando así se le requiera para hacer exigibles sus derechos o de ser el caso para cumplir con sus obligaciones, ya que sus efectos y alcances legales deben ser reconocidos como si fueran parte integral del documento original.

CUARTO.- Que para los efectos de la determinación de pago de derechos de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, el **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, deberá realizar los pagos de servicios correspondientes ante la autoridad fiscal correspondiente del Municipio de Puerto Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución al **C. GUIDO ANTONIO WILLIS FONNEGRA**, o bien a través de su autorizada, la C. María Leonor López Delgadillo, en el último domicilio señalado para tales efectos, mismo que se ubica en

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 290/QROO/2013

C.A.: 16.27S.714.1.11-45/2013

asimismo, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se habilitan los días y horas inhábiles que sean necesarios para el desahogo de dicha diligencia.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que la presente resolución administrativa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; mismas que se ubican en **Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, México, Ciudad de México.**

Así lo resolvió y firma:

**EL DIRECTOR GENERAL
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y AMBIENTES COSTEROS**

LIC. CARLOS SÁNCHEZ GASCA.

LQV/IRVS/R/DM